



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-40-03-005-2022-00525-00**

**ACCIONANTE: FIDELINA TREN PACHECO**

**ACCIONADA: EPS COMPENSAR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

#### **ANTECEDENTES:**

##### **1. HECHOS:**

Alude la actora que el 21 de abril de 2022 fue diagnosticada con “*discopatía protursiones discales centrales no compresivas*”.

Agregó que, le fue asignada cita con fisioterapia para el 19 de septiembre de 2022.

Destaca que, el 17 de mayo del año en curso, solicitó a la accionada a través de derecho de petición “*una cita prioritaria de fisioterapia*”.

La accionada no le ha autorizado la misma.

##### **2. LA PETICIÓN**

Pidió se tutelén sus derechos fundamentales a la vida y salud y, en consecuencia, se ordene a COMPENSAR EPS “*que de manera inmediata proceda con presteza y atienda los requerimientos que me aquejan por mi salud y de manera inmediata me asigne cita con fisioterapia en aras de mitigar*”.

*los dolores y afecciones.”*

### **SINTESIS PROCESAL:**

Mediante proveído adiado el tres (03) de junio del año avante (consecutivo 06 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Así mismo, se dispuso a las siguientes entidades:

#### **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

La cartera ministerial manifestó que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de vulneración de derechos fundamentales de este ente ministerial, pues no se ha vulnerado o amenazado los derechos aquí reclamados pues no le consta nada de los dicho por la accionante y el Ministerio no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud.

#### **CRUZ ROJA COLOMBIANA**

Dentro del término otorgado para la contestación, la vinculada refirió que la señora FIDELINA TREN PACHECO se le atendió el 07 de septiembre del 2021 sobre la patología que se refiere en la acción de tutela. El pasado 22 de mayo del 2022 consultó por dolor en la columna y se dejó la siguiente anotación en la historia clínica *“paciente con cuadro clínico de larga data exacerbado con los movimientos, niega trauma, niega síntomas urinarios irritativos niega fiebre, niega otra sintomatología...”* frente a la actuación de la EPS manifestó desconocer lo relacionado a las citas médicas pues solo presta un servicio como IPS adscrita a la red de servicios COMPENSAR

#### **COMPENSAR EPS**

Dentro del término otorgado manifestó que se hicieron las gestiones para determinar el estado actual de los servicios prestados a la usuaria para determinar las necesidades de la actora respecto al derecho a la salud.

*Usuaria con orden de valoración por FISIATRIA emitida el 2022/04/05 y con prestación del servicio el 2022/06/02 (ver HC adjunta); en dicha consulta se emitió orden para INYECCION O INFUSION DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA. No se encuentran más ordenes de valoración por Fisiatría”*; conforme lo expuesto propuso la excepción Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado en el sentido que a la actora

se le programa la siguiente cita médica con forme a las ordenes emitidas por fisiatría:



BOGOTA

ASIGNACIÓN DE SERVICIOS		
<b>DATOS DEL USUARIO</b>		Tipo id: CC    Identificación: 26795026
Nombres y apellidos:	FIDELINA TREN PACHECO	
Fecha de Nacimiento:	27/05/1976	Edad: 46 A    Sexo: F
Dirección:	DG 40B 13B 19 URBANO	Teléfono: 4424236    Estado Civil: Unión Libr
Correo Electrónico:	TRENACHECOFIDELINA@GMAIL.COM	Celular: 3144686008
Aseguradora:	COMPENSAR -PC	
Sede asignada:		
<b>DATOS DE SERVICIO</b>		
Fecha y hora de servicio:	10/06/2022    12:10	
Unidad de tratamiento:	30T TC FISIATRIA	
Profesional:	HILDA WILCHES ARANGO	
Lugar:	30T P2 CONSULTORIO03	
Dirección:	CL 134 7 83 TO 1 OF 121	
Teléfono:	4441234	
Observaciones:		
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Autorización</b>
992990	INYECCION O INFUSION DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA	221536093420959
Valor a pagar: Cuota Moderadora: \$ 0    Copago aproximado: \$ 0    Otro: \$ 0		
En caso de no poder cumplir su cita, si es usuario Plan Complementario, comunicarse al 3078088, de lo contrario, comunicarse al 4441234, con más de una hora de anticipación.		

## CONSIDERACIONES:

### 1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### 2.- DERECHO A LA SALUD

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2 establece el derecho a la salud como fundamental y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

*“la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.*

*En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.*

*...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.*

Ahora, de acuerdo con el artículo 11 de la ley en cita, *“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención (...)”*.

Bajo ese cariz, en tratándose de adultos mayores y personas en condiciones de discapacidad, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos de especial protección. Por esta razón, *“a partir de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, como respuesta a su naturaleza prevalente, en lo que atañe al examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud, la Corte ha concluido que su análisis debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.”*<sup>1</sup>

### **3.- CASO CONCRETO.**

En el caso *sub-juice*, la actora reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida los cuales considera vulnerados por la EPS convocada, como consecuencia de que esta le ha asignado una cita médica con FISIATRÍA para el día 19 de septiembre del año 2022, sin embargo, a causa de su trabajo su condición médica ha venido deteriorándose y el dolor ha aumentado con el tiempo. Así mismo, refiere que por medio de un derecho de petición de fecha 17 de mayo del 2022, solicitó a la EPS COMPENSAR que se le asignara cita prioritaria.

COMPENSAR E.P.S.-S en su escrito de contestación indicó que: *“usuaria con orden de valoración por FISIATRÍA emitida el 2022/04/05 y con prestación del servicio el 2022/06/02 (ver HC adjunta); en dicha consulta se emitió orden para INYECCION O INFUSION DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA. No se encuentran más ordenes de valoración por Fisiatría”*. Por lo que, solicitó negar el amparo por considerar que el hecho motivo de la presente tutela se encuentra superado.

En el expediente reposan documentos pertinentes que demuestran que se señaló el diez (10) de junio a las 12:10 AM para el procedimiento de salud

---

<sup>1</sup> Sentencia T-121 de 2015

objeto del presente amparo. Adicionalmente, el despacho se comunicó telefónicamente con la actora, quien adujo que asistió a la cita programada en esa fecha y hora. Por lo tanto, se ha de concluir que se ha dado el efectivo suministro del servicio de salud ordenado por el médico tratante, pues, es claro que **“es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante”**. (Sentencia T 234 de 2013).

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión a los derechos fundamentales aludidos ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

**3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.**

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela suministró el servicio de salud pretendido por la demandante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **FIDELINA TREN PACHECO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**JUEZ**